



EJECUTIVO

RAD: 08001405300920220024900

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de recurso de reposición contra auto de fecha 8 de febrero de 2023, interpuesto por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 01 de marzo de 2023.

BENILDA MARIA CRIALES RINCON
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y P., uno (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra auto de fecha 8 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el despacho memorial adiado 09 de febrero de 2023, mediante el cual la parte demandante presenta recurso de reposición contra auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de fecha 08 de febrero de 2023.

Dicho recurso, tiene como fundamento que, el accionante presentó el 19 de enero de 2023, una reforma a la demanda estando en términos y cumpliendo con los requisitos que impone el artículo 93 del C.G.P., sin que a la fecha el despacho haya emitido pronunciamiento alguno.

Así las cosas, para proceder a resolver el presente recurso, es del caso traer a colación lo reglado en el artículo 440 del C.G.P., el cual establece “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” Negrillas del Juzgado.

Por consiguiente, el despacho rechazara de plano el presente recurso y procederá a resolver la reforma a la demanda presentada por el demandante.

Ahora bien, en lo que refiere a la reforma a la demanda, el Código General del Proceso, establece que “el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, así mismo, indica que la reforma a la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:



1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ella se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...)”*

Bajo ese orden de ideas, y una vez estudiada la reforma presentada por la parte demandante, se puede vislumbrar que el fundamento de ello es adicionar un nuevo demandante, una nueva prueba, y una nueva solicitud de medidas cautelares en contra del nuevo demandado, de la misma manera, reformar los hechos primero, segundo y tercero, y las pretensiones primera y segunda.

Pues bien, observa el despacho que la reforma presentada no cumple con lo ordenado en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., ya que no fue presentada debidamente integrada, así mismo, pone en conocimiento que se negará el mandamiento ejecutivo en contra del nuevo demandado.

Finalmente advierte el despacho que el título valor que sirvió de fundamento para iniciar el presente proceso, contiene la orden incondicional de pago en el cual funge como girado o librado el señor EDUARDO JOSE CASTRO CASTRO, razón por la cual, es el único obligado a cumplir con lo pactado en el título ejecutivo.

Por último, en lo que refiere a la prueba extraprocesal aportada al despacho, es del caso indicar que este documento o prueba no presta mérito ejecutivo como quiera que no establece una obligación a favor de una persona con total claridad, de forma expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 08 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago en contra de JUAN IGNACIO CASTRO CASTRO, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO: Rechazar la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5f307965baf2ebb60be14096a93196dee8b30104438c9b5fd4d4bc1a994048**

Documento generado en 01/03/2023 05:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>